----Trelew, 09 de noviembre de 2022.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “D., V. A. c/ C., C. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 496 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio por la demandada mediante ID 799682 (fs. 250/252) contra la providencia dictada el 05/09/2022 (fs. 242), contestado por la contraria mediante escrito ID 811697 (fs.254/256) y concedido mediante providencia del 16/09/2022 (fs. 258/260) luego de rechazar el recurso de revocatoria.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que el letrado de la parte actora, Dr. O. R. R., mediante escrito ID 790415, solicitó se decrete embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de los demandados y sobre sus bienes, en los términos del art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en resguardo de la sentencia obtenida en el presente proceso. ----------

----A fs. 242 el juez de primera instancia, en lo pertinente, hizo lugar al embargo preventivo peticionado ----------

----II.- Mediante escrito ID 799682 (fs. 250/252) la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia. Expresa que no existe razonabilidad en la orden de embargo para inmovilizar la suma de $13.520.768,73 de las cuentas corrientes a su nombre. Indica que la sentencia definitiva no se encuentra firme ya que está apelada por su parte. Refiere a la necesidad de contar con las sumas embargadas para afrontar sus diversos gastos. Efectúa algunas consideraciones respecto a los supuestos que autoriza el artículo 71 de la ley XIV- N° 1 para sostener que el espíritu del legislador fue que el embargo preventivo recaiga sobre bienes muebles, automotores y no dinero. ----------

----El juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria articulado y concedió el recurso de apelación interpuesto y fundado subsidiariamente. ----------

----III.- --Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar —o la revisa, como en este caso— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

----Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado.----------

----Pues bien, puede advertirse que a fs. 227/239 se dictó la sentencia definitiva N° 36/2022 favorable al actor, y que si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido contra la misma, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado.----------

----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).----------

----Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el peligro en la demora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.----------

----A ello se suma que, si el legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 un supuesto como el de autos, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de toda otra exigencia. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 06/2010, SIL N° 36/22).----------

----Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el Juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio, no habiendo la recurrente cuestionado útilmente ni presentado elementos suficientes a fines de considerar el monto señalado como arbitrario o irrazonable. ----------

----Al respecto, no alcanza a conmover la decisión el fundamento referido a que la aplicación de la medida ordenada afectaría de manera directa el normal funcionamiento de la empresa, en tanto la finalidad de la misma consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito. Máxime si no se ha presentado ningún elemento objetivo que acredite, al menos *prima facie*, la supuesta dificultad financiera que ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco de un proceso laboral.----------

----Del mismo modo, carece de fundamentación la afirmación de que la norma se encuentra dirigida a que se embarguen bienes muebles o automóviles y no dinero, pues, el artículo 71 de la ley XIV – N° 1 no efectúa tal distinción ya que alude expresamente a los “bienes del deudor”, lo que incluye todo su patrimonio como prenda común de sus acreedores. A todo evento, si lo que el aquí recurrente quería lograr por vía de la impugnación deducida era la sustitución del embargo trabado sobre sumas de dinero por otros bienes, debió así solicitarlo, tal como autoriza hacerlo el art. 205 del CPCC, de

aplicación al caso por vía del art. 73 de la ley XIV- N° 1, ofreciendo e individualizando los bienes muebles o inmuebles que cubran el mismo monto de la medida de embargo ya efectivizada. ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

----Desde tal perspectiva, las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para desvirtuar los argumentos por los que se dictó la medida atacada, por lo que corresponde confirmar la providencia de fecha 05/09/2022 (fs. 242) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----V) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con los arts. 32, primer párrafo, y 7, cuarto párrafo, de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fecha 05/09/2022 (fs. 242) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. O. R. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del

STJCh).----------

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y --CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 048 DE 2022- SIL.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO